

La Diputada Laura Chinchilla, presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, solicita a esta Procuraduría General que vierta criterio técnico jurídico sobre Proyecto de Ley "Reforma del Título V del párrafo segundo del artículo 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573 (párrafo adicionado por Ley N° 8143)", expediente legislativo N° 15.465.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ 117-2005 de 8 de agosto de 2005, dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que:

En atención a lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la reforma del párrafo segundo del artículo 174 del Código Penal que pretende penalizar la posesión de pornografía infantil, es un esfuerzo del Estado costarricense y una decisión del Poder Legislativo, encaminado a proteger el interés superior de los menores de edad, por lo que consideran oportuna y necesaria su promulgación.

OJ: 118-2005 Fecha: 09-08-2005

Consultante: Rose Mary Sánchez Pérez

Cargo: Secretaria

Institución: Comité Comunal Deportes y Recreación Quitirrisí de Mora

Informante: Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez

Temas: Ley Orgánica de la Procuraduría. Función consultiva. Requisitos de admisibilidad de las consultas. Casos de excepción. Asociaciones desarrollo integral indígenas. Comités de deportes.

La señora Rose Mary Sánchez Pérez, secretaria del comité comunal deportes y recreación de Quitirrisí de Mora, mediante nota recibida por esta procuraduría el 20 de setiembre del 2004, asignada a este despacho el pasado 3 de marzo del año en curso, formula las siguientes inquietudes:

"¿Puede la Municipalidad de nuestro Cantón o cualquier otra organización que quiera colaborar introducir maquinaria al lugar?

¿Podemos nosotros como vecinos y organizaciones comunales seguir ejerciendo posesión del terreno?

¿Puede la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas Conai emitir criterio alguno sobre el uso del terreno?

¿Puede la junta directiva negar el permiso del uso del terreno?

¿Qué nos recomiendas hacer en este caso que nos permita a la comunidad tener el derecho de tener un campo deportivo y recreativo?"

Esta procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ-118-2005, de 9 de agosto del 2005, suscrita por el Lic. Julio Jurado Fernández, Procurador, y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, concluyen:

1) Corresponde a las comunidades indígenas, organizadas bajo la figura de la asociación de desarrollo integral, administrar los territorios inscritos a su nombre y adoptar las decisiones que más convengan a sus miembros.

2) Los comités de deportes cantónales y comunitarios forman parte de la estructura organizativa de las municipalidades y gozan de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas que sean tal y como dispone el artículo 164 del código municipal de su propiedad o que les hayan sido dadas en administración.

OJ: 119-2005 Fecha: 09-08-2005

Consultante: Silvia Navarro Romanini

Cargo: Secretaria General

Institución: Corte Suprema de Justicia

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Delimitación del concepto "régimen de pensiones poder judicial" "reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del estado" "estado patrono único".

Por oficio número 7.311-03, de fecha 6 de agosto de 2003, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia nos pone en conocimiento del acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión # 53-03, celebrada el 22 de julio de 2003, artículo LXXXIII. Siendo que, dicha consulta fue reiterada mediante oficio número 13812-04 de 14 de diciembre de 2004, según acuerdo tomado en la sesión # 91-04 celebrada el 25 de noviembre del mismo año, artículo XLIV, del Consejo Superior. Y posteriormente, por acuerdo adoptado por mayoría en la sesión # 11-05 celebrada el 17 de febrero del 2005, artículo LVII, el citado Consejo.

El citado consejo puntualiza su consulta en los siguientes términos:

1. *Si el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece algún tipo de diferenciación para efectos de jubilación entre quienes han trabajado solamente para el Poder Judicial y otros servidores que han reconocido el tiempo laborado en otras instituciones del Estado.*

2. *Si al disponer esa norma el reconocimiento de años trabajados en otros entes del Estado, bajo el principio de que el Estado es patrón único, es factible entender que los años laborados y reconocidos en otras instituciones estatales, se deben computar como si el servidor hubiera estado laborando con el Poder Judicial desde la fecha en que inicia ese tiempo reconocido.*

3. *Al establecer el artículo en cuestión, reglas relacionadas con el traslado de las cotizaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial -en los supuestos del reconocimiento de tiempo servido fuera de la Institución, e incluso ordenar a favor del Fondo el reintegro de las diferencias, en el caso de que lo cotizado por el trabajador en otros órganos del Estado no alcanzare el monto correspondiente establecido para el Fondo-, debe entenderse que tales reglas provocan la incorporación o pertenencia al régimen del Fondo en iguales condiciones que un servidor judicial, como consecuencia del reconocimiento del tiempo servido.*

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-119-2005 de 9 de agosto de 2005, concluye que con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que es razonable considerar que:

"1.- Con base en lo dispuesto por el numeral 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es jurídicamente posible computar el tiempo servido y cotizado en otras instituciones del Estado diferentes a aquél Poder de la República, esto para efectos del otorgamiento de una prestación económica a cargo de dicho régimen especial de pensión. Pero para acceder al disfrute de dicho beneficio, el propio numeral de comentario establece como requisito "sine qua nom" el haber servido al Poder Judicial los últimos cinco años.

2.- El artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere, para efectos de pensión o jubilación, el mismo tratamiento al tiempo servido en forma exclusiva en ese Poder Judicial y a aquel otro servido en el resto de instituciones o dependencias del Estado, inclusive independientemente de la fecha en que se hubiese realizado dicho reconocimiento.

De esta manera dejamos esbozados una serie lineamientos jurídico doctrinales no vinculantes-, sobre la materia en consulta, con la intención de colaborar en la solución del problema planteado; labor que en todo caso le corresponde exclusivamente, y bajo su entera responsabilidad, al Consejo Superior del Poder Judicial y no a este Órgano Asesor.

OJ: 120-2005 Fecha: 09-08-2005

Consultante: Dagoberto Sibaja Morales

Cargo: Director General a. i.

Institución: Registro Nacional

Informante: José Joaquín Barahona Vargas

Temas: Calificación registral.

Deber de los funcionarios del Registro Público y del Catastro Nacional de proteger la zona marítimo terrestre en el trámite de inscripción de documentos. La calificación registral como control de legalidad: normas complementarias y precedentes judiciales. Circulares enviadas; contenido: Criterio de Calificación Registral DGRN-0462-2000 y DGRN-2-2001. Competencia de la Procuraduría General de la República para pronunciarse en materia registral. Protección de la Zona Marítimo Terrestre a través de la calificación registral. Consideraciones generales acerca de las Circulares en estudio: Innecesariedad de inscripción del dominio público: su publicidad legal o posesoria; oponibilidad al tercero registral. Consecuencias de la inscripción y rigurosidad del acto de calificación en inmuebles que incorporan indebidamente porciones de la zona marítimo terrestre. Autonomía de la función calificadora y responsabilidad del Registrador. Aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, en materia registral. Simplificación y celeridad de trámites registrales no puede ir en perjuicio del demanio costero. Calificación no impide ni prejuzga el juicio sobre la validez del título: alcances. Concordancia entre la información del Registro Público y Catastro Nacional. Procesos desafectatorios: incidencia registral. Circulares no cumplen finalidad protectora de la zona marítimo terrestre: Concepto de Circulares administrativas, naturaleza y fundamento legal. Objeciones a las circulares emitidas. Diversidad de bienes que conforman el dominio público marítimo terrestre.